



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 14/07/2020 que recayó al expediente RR/021/STPS/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecisiete (17) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13 y 14	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





75

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/021/STPS/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los catorce días del mes de julio de dos mil veinte.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/021/STPS/2019**, integrado con motivo de la recepción del escrito de nueve de octubre de dos mil diecinueve, recibido en esa misma fecha, suscrito por la **C. [REDACTED]** con folio de participación número **5-85124**, por el cual interpuso Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85124**, para la ocupación del puesto denominado **"Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo"**, adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con número de código de puesto **14-413-1-MIC015P-0000052-E-C-J**; y, -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la Secretaría de la Función Pública, la **C. [REDACTED]** con número de folio de participación **5-85124** (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85124**, para el cargo denominado **"Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo"**, adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con número de código de puesto **14-413-1-MIC015P-0000052-E-C-J** (visible a fojas 5 a 26 de actuaciones). -----

II. Por acuerdo de **once de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/021/STPS/2019**, y se ordenó solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85124** (visible a fojas 2 a 4 de actuaciones).

Página 1





III. En cumplimiento al punto que antecede, a través del oficio **110.UAJ/3834/2019**, de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **85124**, para el cargo denominado “*Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (visible a foja 31 de actuaciones). -----

Solicitud que fue atendida por oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0484/2019**, de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, suscrito por el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, a través del cual remitió la información consistente en: *i)* los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **5-85124** y **31-85124**; *ii)* y precisó que el día **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se difundió el resultado final del concurso a través del Sistema Informático *Trabajen*, (visible a fojas 45 a 51 de actuaciones). Lo que fue acordado en proveído de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** (visible a foja 52 de actuaciones). -----

IV. Mediante oficio **110.UAJ/3835/2019**, de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, llevara a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **85124**, para el cargo denominado “*Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 32 de actuaciones).-----

V. Mediante oficio **110.UAJ/3836/2019**, de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, información relacionada con el concurso **85124**, para el cargo denominado “*Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (visible a foja 30 de actuaciones). -----

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **510/DGRH/1482/2019**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, por el cual, el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitió el Acta Acuerdo-054-2019 de la misma fecha, junto con el informe que le fue requerido y la documentación solicitada del concurso **85124** (visibles a fojas 36 a 44



de actuaciones). Acordando su recepción en proveído de **veintiocho** del mes y año citados (visible a foja 35 de actuaciones). -----

VI. A través de acuerdo de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos ordenó dar vista a la candidata ganadora, la **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercera interesada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a foja 53 de actuaciones). -----

VII. Por escrito de **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, presentado ante oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el diecinueve siguiente, la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada, desahogó la vista otorgada, al manifestar lo que a su derecho convino (visibles a fojas 59 a 64 de actuaciones). Acordando por auto de **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 58 de actuaciones). -----

VIII. Mediante proveído de **veinte de enero de dos mil veinte**, se puso a disposición de la recurrente las constancias del expediente del recurso de revocación a fin de que realizara manifestaciones en forma de alegatos; debidamente notificado el **veintisiete** del mismo mes y año (visible a fojas 67 a 69 de actuaciones). -----

IX. A través del acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, se certificó que no obra promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veinte de enero de dos mil veinte, al declarar precluido el derecho de la recurrente para presentar manifestaciones a manera de alegatos y, al no haber diligencia pendiente de realizar, se colocaron los autos en estado de resolución (visible a foja 74 de actuaciones). -----

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción VI, de su Reglamento, teniendo en cuenta los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.

Página 3



Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.-----

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir en que se hizo de conocimiento, el nombre del servidor público que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.-----

Esto es así, porque como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el resultado final el lunes **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del martes primero **al lunes catorce de octubre de dos mil diecinueve**; sin contar los días cinco, seis, doce y trece de octubre por tratarse de sábados y domingos (días inhábiles); mientras que el recurso de revocación fue presentado el miércoles **nueve de octubre del mismo año**, ante la oficialía de partes de esta Secretaría.-----

TERCERO. - Agravios hechos valer por el recurrente. En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente manifestó lo siguiente: -----

*"La Resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al número de concurso 85124 de la convocatoria pública abierta número 241, donde determinan ganadora a la persona con folio 31, en razón de lo siguiente: en la etapa de entrevista del concurso 85124 correspondiente a la **SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, las dos candidatas que asistimos superamos el puntaje mínimo de calificación para acceder al puesto, decidiendo el Comité de Selección en su Resolución dictada en este proceso de selección, nombrar a [REDACTED] como GANADORA y la suscrita como FINALISTA, sin embargo, siento agraviados mis derechos en virtud de que existe la duda de que la candidata ganadora podía seguir participando en el concurso 85124 y si en la entrevista que nos atañe podía resultar ganadora, toda vez que, días antes a la celebración de la entrevista que nos atañe resultó ganadora de la plaza denominada JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN NORMATIVA del concurso público abierto número 84954, y ya que se trata de un puesto del Servicio Profesional de Carrera, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal es muy clara al señalar en su artículo 37 que **Los servidores públicos de carrera podrán acceder a un cargo del Sistema de mayor responsabilidad o jerarquía, una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección contenidos en esta Ley.** Para estos efectos, los Comités deberán tomar en cuenta el puntaje otorgado al servidor público en virtud de sus evaluaciones del desempeño, promociones y los resultados de los exámenes de capacitación, certificación u otros estudios que hubiera realizado, así como de los propios exámenes de selección en los términos de los lineamientos que*

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral; su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPPSO.



emitan los Comités. **Para participar en los procesos de promoción, los servidores profesionales de carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto y aprobar las pruebas que, para el caso, establezcan los Comités en las convocatorias respectivas.** En este sentido la Resolución que se está impugnando está incumpliendo dicho precepto al mover a la candidata de un puesto a otro sin solicitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. La violación a esta disposición se da porque en primer término y de acuerdo al artículo 5º del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, son servidores públicos de carrera titulares los que ingresen al Sistema, mediante concurso público abierto, y en el caso de [REDACTED] al resultar ganadora del concurso público abierto número 84954 de la plaza denominada JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, adquirió este carácter y en consecuencia para acceder a una plaza de mayor jerarquía debía entonces cumplir con los requisitos legales señalados en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en lo establecido en la Convocatoria que señala que 'Conforme al Art. 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF), Art. 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (RLSPCAPF), y al segundo Párrafo del Numeral 174 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y de Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, establecidas en el artículo tercero del diverso publicado el 12 de julio de 2010 y sus reformas de 29 de agosto de 2011, 6 de septiembre de 2012, 23 de agosto de 2013, 4 de febrero de 2016, 8 de abril de 2017 y última reforma publicada el 17 de mayo de 2019, en lo sucesivo las Disposiciones, **para que una o un servidor público de carrera pueda ser sujeto a una promoción por concurso en el Sistema, deberá presentar copia de las últimas dos evaluaciones del desempeño que haya aplicado, como servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares...**' Por lo tanto, al momento de presentarse [REDACTED] a la entrevista del concurso 85124 y al ser declarada ganadora por los integrantes del Comité de Selección de dicho concurso se están violentando los artículos 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala '**Para que un servidor público de carrera pueda ser sujeto a una promoción por concurso en el Sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley, deberá contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales**', así como lo dispuesto por el segundo Párrafo del Numeral 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y tal como lo señala la misma convocatoria lo dispuesto por el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, ya que no se cumple con los requisitos para pasar de un Jefatura a una Subdirección, que es una plaza de mayor jerarquía, y podemos deducir esta circunstancia, en virtud de que al haber concursado por la plaza de la JEFATURA se presume que antes de ello ya se encontraba ocupando dicha plaza por artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que igualmente se presume no cuenta con las dos evaluaciones de desempeño anuales que se requiere para acceder a una plaza de mayor jerarquía. De acuerdo con la legislación que nos atañe no se puede pasar de una plaza de nivel inferior a una de nivel superior haciendo caso omiso a los requisitos que marca la misma, y en este caso hubo omisión en el cumplimiento de la legislación aplicable.

Si bien, **al momento de la etapa de revisión documental, la candidata no presentaba ningún inconveniente para ocupar cualquier plaza**, también lo es que al momento de ganar una plaza por concurso público abierto, para estar en posibilidad de acceder a otra de mayor jerarquía nos debemos sujetar a lo dictado por la Legislación del Servicio Profesional de Carrera y llevar a cabo debidamente el proceso para acceder a esa plaza de mayor jerarquía.

Con esta Resolución del Comité de Selección de concurso 85124 al haber declarado ganadora a una persona que no cumple con los requisitos para acceder a una plaza con mayor jerarquía a la que tiene por haber resultado ganadora de un concurso previo, además de violentar el principio

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1º y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



de legalidad al no seguir las disposiciones legales antes mencionadas, se están violando en contra de la suscrita los principios bajo los que se rige el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, mismo que señala el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal "El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficios de la sociedad. El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública. Serán principios rectores de este Sistema: **la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.**", ya que como mencione al dejar de observar estos principios en la determinación que se impugna se vulnera mi derecho a acceder a la plaza de SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, al haber cumplido con todos los requisitos señalados en la Convocatoria Pública Abierta número 241, del concurso 85124, además de que mi calificación definitiva es superior al puntaje mínimo de calificación requerido para acceder al puesto. Al haber tomado su decisión el Comité de Selección como lo hizo, con preferencia o privilegiando a la candidata que nombraron ganadora, dejó de observar los principios de legalidad, que el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal refiere que es **'Es la observación estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables'**, el de objetividad, que el mismo Reglamento señala que **'Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley,** en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuizar o atender a apreciaciones carentes de sustento', el de imparcialidad, que señala **'Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna'**, el de equidad, que señala **'Es la igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política'** y el de competencia por mérito, que dice el mismo ordenamiento **'Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia'** y en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.

Además, no debemos perder de vista que este tipo de concursos son públicos abiertos, y en ellos se destinan recursos financieros y humanos públicos y de no observarse los principios rectores del proceso de selección porque ya se tenga un candidato al que se quiera privilegiar sería mejor no efectuar simulaciones o engaños al publicar convocatorias en las que no habrá igualdad de oportunidades ya que así se evitaría gastar presupuesto y recursos humanos públicos, además del respeto que debe existir también hacia los participantes de los concursos, ya que se invierte tiempo en la preparación de cada una de las etapas, así como el uso de sus recursos propios.

Por otra parte, no omito señalar que en este proceso de selección también se transgredió lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que dice **'...La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva...'** **'...En la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tomando en cuenta, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 de este Reglamento.'** en este sentido y acatando dicha disposición, desde ahí se debió haber descartado a la candidata al haber ganado ya una plaza día antes y al ser la que nos atañe una plaza de mayor jerarquía a la obtenida por ella con anterioridad que fue la JEFATURA o en su caso el Secretario Técnico del Comité de Selección del concurso 85124, quien presumiblemente tenía conocimiento de la situación de que la candidata [REDACTED] a quién estaban declarando ganadora y con ello le otorgaban una plaza de Subdirección, que es de mayor jerarquía a la que ya tenía en un concurso previo, debió regirse bajo los principios rectores del Servicio profesional de carrera especialmente el principio de legalidad e imparcialidad y haber declarado el Veto que señala los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o en su caso seguir lo dispuesto por el artículo 72 del mismo Reglamento, que señala que **'En caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, alguno de los integrantes del Comité**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

gugué



Técnico de Selección advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen, en caso contrario, el Comité suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Secretaría determine las medidas que procedan. de esto se deriva que de algún modo las actuaciones de los miembros del Comité de Selección con su proceder entrañaron el incumplimiento de las disposiciones legales que rigen el desarrollo de los procesos de selección para el ingreso al Servicio Profesional de Carrera.

Por todo lo anterior y siguiendo el principio de legalidad al haber la candidata [REDACTED] ganando un concurso días antes, para poder acceder a un nuevo puesto y tratándose de uno de mayor jerarquía debía cumplir con los requisitos que marcan todas las disposiciones antes señaladas, ya que al ser omiso el Comité está violando el proceso de selección y la equidad que debe existir entre las dos candidatas finalistas, además de que con ello se está dejando la puerta abierta a utilizar este mismo mecanismo para acceder a puestos de mayor jerarquía en un mínimo de tiempo y sin cumplir los requisitos de ley porque la autoridad está siendo omisa al no requerirlos. De haberse aplicado dicho principio quién debió resultar ganadora es la suscrita ya que cumplí con todos y cada uno de los requisitos marcados tanto por la Legislación aplicable, así como, lo marcado por la convocatoria, además de que mi porcentaje final de calificación es superior al porcentaje mínimo de calificación que requiere el puesto de SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO."

(Énfasis añadido)

Los argumentos de la recurrente devienen **infundados.** -----

Para demostrar la conclusión anterior, es necesario precisar que la recurrente hace descansar todos sus argumentos en lo siguiente: -----

- a) Que la concursante ganadora **era servidora pública de carrera al momento en que fue declarada ganadora** en el concurso sujeto a examen, bien porque fue declarada ganadora unos días antes o porque ocupara una plaza bajo el amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con lo que se demostraba que no tenía dos años en el servicio profesional de carrera. -----
- b) Por lo anterior, estaba obligada a cumplir los extremos de los artículos 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 47 de su Reglamento, esto es, que debía contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales **a fin de ser objeto de promoción de un puesto inferior a uno superior.** -----
- c) Esto debió ser observado por el Comité Técnico de Selección y, como consecuencia, vetarla y declarar ganadora a la hoy recurrente, porque previo a la entrevista debieron verificar todos los papeles (artículo 36 del Reglamento mencionado) y exigir que cumpliera con la normatividad señalada en el inciso anterior. -----
- d) Por lo anterior, el Comité Técnico de Selección violentó en su contra, a su decir, de los principios que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Enjuicé





consistentes en legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. -----

Ahora bien, como adelantamos, los argumentos son **infundados porque descansan en una premisa completamente falsa.** -----

La afirmación de la recurrente en el sentido de **que la hoy ganadora del concurso en análisis era servidora pública es errónea** por lo siguiente: -----

En principio, como la propia recurrente afirma, **"al momento de la etapa de revisión documental, la candidata no presentaba ningún inconveniente para ocupar cualquier plaza"**, con lo que se acredita que la propia petitioner conoce la forma y momento en que se tiene a una persona como servidora pública de carrera titular, por tanto, el hecho de que la ganadora pudiera ocupar una plaza en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no la convierte en servidora pública de carrera titular, como puede observarse en el inciso b), fracción I, del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración pública Federal, que es del tenor literal siguiente: -----

Artículo 5.- Los servidores públicos de carrera se clasifican en:

I. Eventuales:

(...)

b) Los nombrados con motivo de los casos excepcionales que establece el artículo 34 de la Ley;

(Énfasis añadido)

Bajo esta óptica, no existe conflicto en que la hoy candidata ganadora haya laborado previamente como servidora pública de carrera eventual, al estar sujeta a un nombramiento en términos del artículo 34 de la Ley en comento. -----

Ahora bien, para aclarar en qué momento una candidata ganadora se entiende como **servidora pública de carrera titular**, es necesario acudir al contenido de los artículos 33, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración pública Federal, 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración pública Federal, y Tercero, numerales 42, primer párrafo, y 235, del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, cuyo contenido es el siguiente: -----

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración pública Federal

Artículo 33.- Los candidatos seleccionados por los Comités se harán acreedores al nombramiento como **Servidor Público de Carrera** en la categoría que corresponda.(...)



Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 41.- La dependencia expedirá el nombramiento de quién haya sido seleccionado para ocupar el puesto, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes **a la fecha en que el servidor público de carrera haya tomado posesión del puesto.**

(Énfasis añadido)

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera

42. La formalización del nombramiento o contrato individual de trabajo **deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocupación del puesto** y contendrá la fecha a partir de la cual asume el cargo. Un ejemplar autógrafo del mismo se entregará al servidor público en ese plazo.

235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, **que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:**

a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o

(...)

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se concluye claramente que: -----

- a) Los candidatos seleccionados por los Comités se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera. -----
- b) La dependencia expedirá el nombramiento de quién haya sido seleccionado para ocupar el puesto, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes **a la fecha en que el servidor público de carrera haya tomado posesión del puesto.** -----
- c) La formalización del nombramiento o contrato individual de trabajo deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles **siguientes a la ocupación del puesto.** -----
- d) En términos del inciso a), de la fracción II, del numeral 235, del artículo tercero del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias



de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, el ganador del concurso puede **comunicar a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto.** -----

Como se observa, para que un ganador de concurso pueda considerarse como servidor público de carrera titular debe **tomar posesión del puesto.** -----

Mientras dicha condicionante no se haya actualizado no puede decirse que el candidato ganador ha entrado al sistema o que se considera como Servidor Público de Carrera Titular. Incluso, existe la posibilidad de que el candidato ganador **decline** el ocupar el puesto, como en el caso concreto ocurrió mediante su escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, recibido el primero de octubre del mismo año, cuya digitalización se realiza a continuación: -----

064

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

Autos

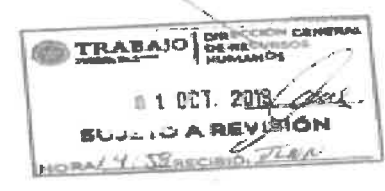
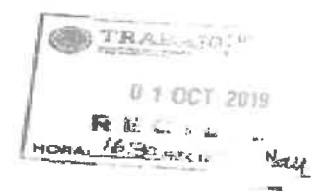
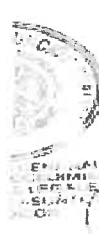
Comité Técnico de Selección
de la plaza Jefatura de Departamento de Verificación
Normativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Presente

[Redacted] por mi propio derecho, me dirijo a ese Comité Técnico de Selección para manifestar mi desistimiento liso y llano para ocupar la plaza de confianza denominada "Jefatura de Departamento de Verificación Normativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social" con código maestro de puestos: 14-211-1-MTC014P-0000067-E-C-A, relativa a la convocatoria pública y abierta número 239 publicada el 17 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual participé con el folio 10-84954, resultando ganador el día 27 de septiembre de 2019.

Lo anterior por así convenir a mis intereses, agradeciendo el apoyo brindado en el proceso de selección.

Atentamente

[Redacted Signature]



C.c.p. Marco Antonio Hernández Martínez - Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Concejalito Francisco Javier Ramírez Sánchez - Director General de Recursos Humanos, Convocatoria.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



De la digitalización anterior se observa claramente que la candidata ganadora del puesto "Jefatura de Departamento de Verificación Normativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social" declinó lisa y llanamente para ocupar el puesto concursado. Por lo que válidamente se concluye que **dicha candidata ganadora nunca adquirió la calidad de servidora pública de carrera titular.** -----

Es importante traer a colación el contenido del artículo Tercero, numeral 174, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, cuyo contenido es el siguiente: -----

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

Para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares.

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, son requisito para quienes tengan el carácter de servidores públicos de carrera titulares en la fecha en que el concurso de que se trate sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y se acreditarán en el momento de la revisión documental. En el caso de que el servidor público no cuente con alguna de las evaluaciones por causas imputables a la dependencia, no podrán ser exigibles éstas, por lo que para verificar el desempeño de éste, el CTS solicitará a la dependencia la información necesaria para tales efectos.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se concluye que las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es decir, para que un servidor público de carrera pueda ser sujeto a una promoción por concurso en el Sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley, **deberá contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales;** sólo es un requisito aplicable a los que **tengan el carácter de servidores públicos de carrera titulares en la fecha en que el concurso de que se trate sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que se deberá acreditar en el momento de la revisión documental.**

Por todo lo expuesto hasta el momento, es claro lo infundado de los argumentos de la recurrente, toda vez que la concursante ganadora **no era servidora pública de carrera titular** al momento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la convocatoria del concurso sujeto a análisis, por lo que





no le era exigible el contenido de los artículos 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración pública Federal, y 47 de su Reglamento. -----

Asimismo, se precisa que no existe norma legal que prohíba o limite el número de concursos en los que una persona puede participar al mismo tiempo, lo que incluso de hacerlo podría calificarse como discriminatorio, y esto sí violentaría el principio de equidad, contenido en el artículo 4, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

Por lo tanto, es infundado que el Comité Técnico de selección haya dejado de observar alguno de los dispositivos legales a que hace referencia la recurrente, cuando ha quedado demostrado que los supuestos en los que basa su argumentación resultan infundados, porque la candidata ganadora en ningún momento tuvo la calidad de servidora pública de carrera titular. -----

En este sentido, tampoco se violentó ninguno de los principios a que hace alusión la recurrente, sino que, contrario a lo manifestado, se observa que el procedimiento de selección en el que participó, se llevó en plena legalidad. -----

Adicionalmente, es de precisarse que la recurrente se limitó a realizar meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin acreditar con sustento legal probatorio el extremo de sus aseveraciones, cuando a ella corresponde la carga de la prueba; resultando aplicable el siguiente criterio: -----

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.” *De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”*

(Énfasis añadido)

Igualmente, no se puede pasar por alto que, si la peticionaria afirma una supuesta preferencia o privilegio en el concurso, debe comprobarlo, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual literalmente señala: -----

“ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11.





Sin que existan manifestaciones en forma de alegatos que analizar por esta autoridad al no haberlos presentado la recurrente. -----

CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente. -----

La **C.** [REDACTED] ofreció como pruebas, y que le fueron legalmente admitidas en el acuerdo de admisión de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, son las siguientes: -----

- a) Impresión de la página "trabajaen" con el rubro "1. Revisión Curricular" con la asignación del folio de participación "5-85124"; -----
- b) Impresión de la página "Trabajaen" correspondiente a la Etapa II del concurso 85124 correspondiente al puesto "Subdirección de Proyectos Especiales en Seguridad y Salud" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; -----
- c) Impresión de la página de internet "Trabajaen" correspondiente a la fase de determinación del concurso 85124, en la cual se publicó como ganador el folio 31-85124 y finalista el folio 5-85124 en tres (3) fojas; -----
- d) Impresión de la página de internet "Trabajaen" correspondiente a las evaluaciones de la entrevista de los folios 2-85124, 5-85124, 31-85124 y 13-85124 del concurso 85124 en una (1) foja; -----
- e) Impresión de la página "Trabajaen" correspondiente a la etapa de determinación del concurso 84954 del puesto "Jefatura de Departamento de Verificación Normativa" en la que consta en la determinación de ganador el nombre [REDACTED] en cuatro (4) fojas; -----
- f) Impresión de la página de internet "Trabajaen" correspondiente a la "Invitación a entrevista de Comité Técnico de Selección en una (1) foja; -----
- g) Impresión de la página de internet "Trabajaen" en la que se notificó la conclusión del concurso 85124 y la determinación de "Finalista" del folio 5-85124 consistente en una (1) foja. -----

De todos los documentos exhibidos por la recurrente se observa únicamente que el procedimiento de selección traído a juicio se llevó en apego a la legalidad y cumplió con los términos que establece la normatividad aplicable. -----

En efecto, del análisis probatorio, no existe medio alguno que demuestre los extremos de su pretensión, como ha sido demostrado a lo largo de la presente resolución. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Ante la ineficacia de los argumentos y la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos por la recurrente, resulta innecesario realizar el estudio de las manifestaciones vertidas por la tercera perjudicada. -----

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por la recurrente, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el "Acta de del Comité Técnico de Selección de la Plaza Subdirección de Proyectos Especiales en Seguridad y Salud en el Trabajo", derivada del procedimiento de selección del concurso **85124**, para la ocupación del puesto denominado "Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo", adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con número de código de puesto **14-413-1-MIC015P-0000052-E-C-J**; esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión que los argumentos vertidos por el recurrente **resultan insuficientes** para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI de su Reglamento, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**. -----

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85124**, para la ocupación del puesto denominado "Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo", adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con número de código de puesto **14-413-1-MIC015P-0000052-E-C-J**, que se contrae del "Acta de del Comité Técnico de Selección de la Plaza Subdirección de Proyectos Especiales en Seguridad y Salud en el Trabajo", de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando cuarto de esta resolución -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto. -----



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación ateca al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEPTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



TERCERO.- Notifíquese a la **tercera interesada**, en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.-----

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85124**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo*", adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con número de código de puesto **14-413-1-MIC015P-0000052-E-C-J**, a través del Secretario Técnico del propio Comité. -----

Al efecto, devuélvase el original del expediente del puesto denominado "*Subdirector de Proyectos Especiales de Seguridad y Salud en el Trabajo*", adscrito a la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto. -

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.-----

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento. -----

QUINTO.- En caso de que la recurrente se encuentre inconforme con la presente resolución, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

SEXTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables. -----

Cumplase. -----

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----


LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS